



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 ⁻¹⁻0251708

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1929/89

Sección Cuarta

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la FEDERACION SINDICAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE COMISIONES OBRERAS.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodriguez-Piñero
y Bravo Ferrer

CONTRA: Auto de la Sala 5ª del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 1989, por el que se declara la inadmisión de recurso contencioso-administrativo.

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por la FEDERACION SINDICAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE COMISIONES OBRERAS.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 4 de octubre de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, presentado ante el Juzgado de Guardia el día 2 anterior, por virtud del cual la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina, actuando en nombre y representación de la FEDERACION SINDICAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE COMISIONES OBRERAS (FSAP-CC.OO.), interpuso recurso de amparo contra el auto de la antigua Sala 5ª del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 1989, por el que, estimándose la impugnación promovida por el Abogado del Estado, se deja sin efecto la acordada admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo nº 314/88 deducido por la Federación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0251709

Sindical recurrente al amparo de la Ley 62/1978, por estimar que la misma carece de legitimación para interponer el recurso. La indicada resolución judicial fue confirmada en súplica por auto de la Sección 2ª de la Sala 3ª del Alto Tribunal de 12 de julio de 1989.

Segundo.- La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) Por acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 1987 fue modificado el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional. En virtud de tal modificación, su art. 52 pasó a atribuir a la fase de concurso del procedimiento de selección de los Letrados al servicio del mismo el 60 por 100 de la puntuación máxima del concurso-oposición, dejando para la fase de oposición el 40 por 100 restante.

b) Transcurrido poco más de un mes el Presidente del Tribunal Constitucional resolvió convocar concurso-oposición para la provisión de tres plazas de Letrados al servicio de dicho Tribunal. Hecha pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos provisionalmente, fueron dictadas dos resoluciones, ambas de 9 de octubre de 1987, por las que fue elevada a definitiva la relación de aspirantes admitidos y ampliado a cuatro el número de plazas convocadas, abriéndose nuevo plazo para la presentación de solicitudes.

c) Por otra resolución del Presidente del Tribunal de 9 de febrero de 1987 fue hecha pública la composición del Tribunal calificador.

d) Efectuadas las pruebas para la apreciación del conocimiento de los idiomas alegados, se hizo pública la puntuación obtenida por los aspirantes que habían superado la fase de concurso mediante resolución de 25 de marzo de 1988. Contra esta



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 -3- 0251710

resolución la Federación Sindical recurrente interpuso recurso de alzada alegando falta de motivación, indefensión en las vías administrativas y judicial y posible disconformidad con el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos con arreglo a los principios de mérito y capacidad (art. 23 y 103.3 de la CE). El recurso fue rechazado por extemporaneidad y falta de legitimación de la Federación impugnante mediante resolución de 21 de junio de 1988. Contra esta resolución, y por presunta vulneración de los arts. 24.1 y 28.1 de la Constitución, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala 5ª del Tribunal Supremo, al amparo de la Ley 62/1978.

e) Admitido a trámite dicho recurso contencioso-administrativo y registrado con el nº 314/88, por providencia de la mencionada sala del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1988, se interpuso recurso de súplica por el Abogado del Estado, fundado en presunta falta de legitimación de la Federación Sindical recurrente y en extemporaneidad. La Sala acordó estimar la impugnación promovida por el Abogado del Estado mediante auto de 14 de febrero de 1989. Interpuesto recurso de súplica contra este auto, fue desestimado por otro de la Sección 2ª de la actual Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1989.

f) En tanto, la Federación Sindical demandante de amparo había, a su vez, interpuesto recurso de alzada contra la resolución del Tribunal calificador del concurso-oposición de 22 de junio de 1988, por la que se hizo pública la lista de aspirantes aprobados, reiterando los argumentos que expuso con ocasión del recurso deducido contra la resolución de 25 de marzo de 1988. Este recurso fue desestimado por resolución del Presidente del Tribunal de 27 de julio de 1988, con fundamento en la falta de legitimación de la Federación Sindical tantas veces citada. Contra esta resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978 ante la Sala 5ª del Tribunal Supremo, el cual fue registrado con el nº 400/88 y admitido a trámite por medio de providencia de 14 de noviembre



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 -4- 0251711

de 1988. El Abogado del Estado recurrió en súplica esta providencia, también con fundamento en la falta de legitimación de la Federación Sindical impugnante, el cual fue desestimado por auto de la Sala 5ª del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1988.

Tercero.- Según la Federación Sindical recurrente, la resolución judicial que combate ha infringido los arts. 14, 24.1 y, por conexión con los dos anteriores, 28.1 de la Constitución.

a) La recurrente inicia sus argumentaciones poniendo de manifiesto la necesidad de deslindar la cuestión relativa a si está o no legitimada para impugnar las resoluciones del Tribunal calificador del concurso oposición, lo que le ha sido negado por el Presidente del Tribunal Constitucional actuando en funciones administrativas, de la relativa a si está o no legitimada para interponer recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978 contra la resolución del Presidente del Tribunal Constitucional que le negó legitimación para impugnar las decisiones del Tribunal calificador. Ambas cuestiones, se dice en la demanda de amparo, no deben ser objeto de este recurso de amparo, pues previamente deben ser decididas por los Tribunales ordinarios. Su enunciación y deslinde sólo se efectúa en la demanda de amparo para poner de manifiesto que las dos han sido indebida, arbitraria e irrazonablemente resueltas en las decisiones judiciales impugnadas en este recurso de amparo.

b) En primer lugar se afirma que las resoluciones judiciales impugnadas han infringido el principio de igualdad "ante" la Ley consagrado en el art. 14 de la Constitución ya que su fundamentación jurídica y sentido son radicalmente opuestos a los del auto de la misma fecha de la propia Sala 5ª del Tribunal Supremo, dictado en el recurso 400/88, siendo así que este recurso y aquel en el que se dictaron aquellas resoluciones han sido interpuestos por la misma Federación Sindical, por análogas razones y frente a análogas resoluciones administrativas; con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 -5- 0251712

ello se está operando una desigual, incluso diametralmente opuesta, aplicación de la misma legalidad en supuestos sustancialmente idénticos, y ello en dos resoluciones dictadas por el mismo órgano judicial en igual fecha, sin que la diferencia de criterio aparezca, por lo demás, razonada, ni implícita ni explícitamente. La diferente composición personal de la Sala en ambos casos no sirve para justificar nada, pues como se dijo en el ATC 862/1986, "el órgano judicial es siempre el mismo aunque cambie su titularidad o, en el caso de órganos colegiados, su composición personal".

c) También se afirma en la demanda de amparo que las resoluciones judiciales impugnadas, al inadmitir el recurso 314/88, han producido a la Federación recurrente indefensión con vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Citando la STC 60/1982, se afirma en la demanda de amparo que en supuestos como el presente (inadmisión por falta de legitimación de un recurso contencioso-administrativo interpuesto al amparo de la Ley 62/1978) el Tribunal Constitucional no debe contraer su examen a la mera comprobación de si hubo una resolución judicial fundada en Derecho, sino que ha de entrar a analizar o no la concurrencia de falta de legitimación. Ahora bien, si ello es evidente, también lo es, según la recurrente, que la actividad a desarrollar en este caso por el Tribunal Constitucional no puede ni debe consistir, en este momento, en analizar la concurrencia o no de falta de legitimación, y ello por la razón de que es, en su caso, la Sala 3ª, Sección 2ª, del Tribunal Supremo quien debe hacerlo en primer lugar, mediante sentencia al final del proceso y una vez que por su parte se haya tenido la ocasión de formular su demanda en vía contencioso-administrativa y de defender en dicha vía sus posiciones e intereses, incluida su legitimación si fuera puesta en duda o negada en el proceso, utilizando, en su caso, para ello, todos los medios de prueba pertinentes para su defensa. Lo que el Tribunal Constitucional debe decidir en este recurso de amparo, se concluye, es si la apreciación por el órgano



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0251713

judicial ordinario de falta de legitimación de su parte ha sido efectuada con vulneración de sus derechos fundamentales, tanto por el momento procesal en que ha tenido lugar, como por la gratuidad, irracionalidad, arbitrariedad y desconocimiento de elementales exigencias del art. 24 de la Constitución de que la Sala ha hecho uso a tales efectos en la fundamentación jurídica de sus autos.

Siendo ello así, se añade que es manifiesto y evidente que el momento en que se encuentra en cuanto a su tramitación el recurso contencioso-administrativo 314/88, no es adecuado para resolver si la Federación recurrente se encontraba o no legitimada para interponerlo, ello ha de resolverse en la sentencia que ponga fin al proceso y no antes. De no hacerse así, se ocasionaría, como en el presente caso, manifiesta indefensión, pues la cuestión de la existencia o no de legitimación es de fondo y no de forma, y si se cumplen todos los requisitos formales exigibles para la interposición de un recurso contencioso-administrativo se tiene derecho a una resolución sobre el fondo del asunto, incluyendo en él, en su caso, la cuestión de la legitimación, ya que difícilmente se podrá resolver sobre la legitimación si ni siquiera se ha dado ocasión a la parte a formular previamente su pretensión mediante la correspondiente demanda.

d) Pero es que además, continúa argumentando la Federación Sindical impugnante, los dos autos recurridos deben ser calificados como manifiestamente erróneos y arbitrarios, dada su motivación jurídica, tanto en lo que se refiere a su pretendida falta de legitimación, como en cuanto pretenden justificar el que se haya elegido este momento procesal para apreciarla:

1) - La presunta falta de legitimación se hace descansar, por ejemplo, en la inexistencia de "interés directo", con lo que desconoce la amplitud con que ha de interpretarse el requisito de la legitimación a la luz del art. 24.1 de la Constitución y la doctrina al respecto de este Tribunal (SSTC 62/1983, 31/1984



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 -7- 0251714

y 24/1987).

- Por otro lado, se viene a razonar por el Tribunal Supremo que la Federación Sindical recurrente no obtendrá "beneficios concretos" del "éxito de la pretensión deducida", cuando la pretensión deducida en el proceso lo es en defensa de derechos y libertades fundamentales de la propia Federación que entiende violados por determinadas resoluciones administrativas del Tribunal Constitucional.

- Se viene a razonar también en los autos recurridos que los "intereses económicos y sociales", cuya defensa y promoción atribuye el art. 7 de la Constitución a los Sindicatos, no habrían sido afectados por el concurso-oposición de autos, cuando se trata de un concurso oposición para la provisión de plazas de funcionarios, siendo evidente que la distribución del empleo público y los sistemas de ingreso, promoción y provisión de funcionarios se encuentran entre los intereses económicos y sociales defendidos y promovidos por el Sindicato recurrente.

- También se dice por el Tribunal Supremo no haberse acreditado que alguno de los opositores estuviera afiliado al Sindicato, cuando no existe principio ni norma alguna que exija la acreditación de tal circunstancia a efectos procedimentales o procesales. De otro lado, la Federación Sindical recurrente no tiene por qué defender los intereses de un opositor en particular para actuar en defensa y representación de "los intereses económicos y sociales que le son propios".

2) El que la presunta falta de legitimación haya sido apreciada antes de haber sido formulada incluso la demanda, pretende justificarse por el Tribunal Supremo en el auto resolutorio del recurso de súplica, con el establecimiento de cierto paralelismo entre el recurso de amparo y el recurso contencioso-administrativo regulado en la Ley 62/1978. Ello, según la recurrente, es una aberración jurídica, pues ambos instrumentos procesales no son de la misma naturaleza, no pudiendo aplicarse analógicamente preceptos de la LOTC (en cierto modo restrictivos de derechos y relativos a la admisión del recurso de amparo) a un recurso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-8-
0 0251715

Baste señalar que en el recurso de amparo la interposición del recurso y la formalización de la demanda se operan en un mismo acto, por lo que cuando el Tribunal Constitucional inadmite un recurso de amparo por manifiesta falta de contenido, lo hace una vez que ha sido formulada la demanda. Sin embargo, en el recurso contencioso-administrativo la interposición del recurso y la formulación de la demanda son dos actos separados y distintos. En cualquier caso, una interpretación armónica del ordenamiento jurídico llevaría a una interpretación de las normas procesales conforme al art. 24.1 de la Constitución y a la mayor efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva en él reconocido y no al revés, como se pretende en las resoluciones judiciales impugnadas.

d) Se concluye la argumentación jurídica de la demanda afirmando que la denegación errónea y arbitraria de legitimación para interponer un recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, en defensa incluso de derechos fundamentales y libertades públicas de la propia recurrente, ha violado asimismo su libertad sindical (SSTC 371983, 39/1986, 9/1988 y 51/1988).

Cuarto.- Tras acreditar la recurrente la fecha en que le fue notificado el auto que puso fin a la vía judicial, a efectos de comprobar si la interposición de este recurso de amparo lo fue dentro del plazo previsto en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del este Tribunal, la Sección Cuarta, por providencia del pasado 15 de enero, acordó, de conformidad con el artículo 50.3 de la citada Ley orgánica, conceder a la Federación Sindical demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que tuvieran por procedentes, alegaciones en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c de la LOTC).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0251716

Quinto.- Por escrito presentado el día 25 de enero, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó de éste dictase auto acordando la inadmisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión indicada en el antecedente anterior. Para fundamentar tal petición el Ministerio Fiscal formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1ª) No se ha producido vulneración del principio de igualdad pues, de un lado, este Tribunal tiene declarado que las diversas Secciones de una misma Audiencia tienen la consideración de Tribunales distintos a la hora de aplicar la ley (ATC 233/1985), lo que es reconducible al caso de autos en que la composición de la Sala 3ª del Tribunal Supremo se encontraba integrada por Magistrados distintos en ambos casos, y de otro, no todo cambio de criterio judicial debe considerarse discriminatorio, sino tan sólo aquellos en que falte una motivación suficiente, carencia de motivación de la que no adolece el auto recurrido.

b) A juicio del Ministerio Fiscal tampoco ha resultado vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, pues la comprobación de falta de legitimación del recurrente en un recurso contencioso-administrativo puede efectuarse por auto, siempre que entre en el examen del fondo de la legitimación planteada, tal y como ha hecho el Tribunal Supremo en los autos recurridos, en los que se justifica la falta de legitimación en cinco motivos.

c) Finalmente, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional afirma que tampoco ha resultado desconocido el derecho a la libertad sindical, pues en el caso de autos no existe vinculación alguna de los opositores con el Sindicato recurrente.

Sexto.- Por escrito presentado el pasado 30 de enero, la Federación Sindical recurrente reprodujo los argumentos que expuso en su escrito de demanda, reiterando que el objeto del presente recurso de amparo no "es dilucidar si la Federación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0251717

recurrente está o no legitimada para impugnar en vía administrativa las resoluciones del Tribunal Calificador del concurso-oposición en cuestión, ni tampoco siquiera si está la misma legitimada o no para interponer el recurso contencioso-administrativo 314/88... Si el Tribunal Constitucional entrase en este momento a resolver tales cuestiones, prejuzgaría, con indefensión para esta parte, la cuestión sometida al Tribunal Supremo en el recurso 400/88, e invadiría indebidamente el ámbito reservado a la Jurisdicción ordinaria en el recurso 314/88".

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Examinadas las alegaciones expuestas por el Ministerio Fiscal y la representación de la Federación Sindical recurrente en este trámite, hemos de ratificarnos en nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto a las partes por medio de la providencia de 15 de enero de 1990, esto es, en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la pretensión articulada en la demanda de amparo, lo que hace a ésta inadmisibile por mor de lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Segundo.- La Federación Sindical demandante de amparo ha delimitado con insistencia el ámbito de su impugnación, recordando a este Tribunal que ella no suscita ni le es dable a aquél, a su juicio, examinar en este momento si está legitimada para impugnar en vía administrativa las resoluciones del Tribunal calificador del concurso-oposición controvertido, ni tampoco si lo está para interponer recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo que le denegó legitimación para interponer impugnación en vía administrativa. Teniendo en cuenta



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0251718

esa voluntaria restricción del ámbito de la impugnación, las cuestiones que se suscitan en la demanda de amparo pueden sistematizarse del siguiente modo:

A. Infracción del artículo 14 de la Constitución por vulneración del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley.

B. Infracción del artículo 24.1 de la Constitución por:

a) Irrazonabilidad y arbitrariedad de los argumentos utilizados por las resoluciones recurridas para negar la legitimación de la Federación Sindical recurrente.

b) Improcedencia de acordar la inadmisión del recurso contencioso-administrativo en el momento procesal en que se ha hecho, circunstancia que ha originado a la recurrente indefensión.

C. Vulneración de la libertad sindical (art. 28.1 de la Constitución) como consecuencia de las dos anteriores infracciones constitucionales.

Tercero.— El principio de igualdad en su dimensión de igualdad en la aplicación judicial de la ley pretende evitar que se produzcan cambios de criterios jurisprudenciales en las resoluciones de un mismo órgano jurisdiccional de forma inmotivada o no razonada, de modo que todo órgano judicial cuando decida apartarse de sus propios precedentes ha de hacerlo razonando y motivando sus cambios de criterio, pues de otro modo la resolución en que se adopte el cambio jurisprudencial aparecería como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo idéntico.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de concluirse que en el presente caso no se ha producido la vulneración que se denuncia;



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-12-
0 0251663

ello por las siguientes razones:

1ª) La supuesta divergencia en la interpretación de la ley en resoluciones de un mismo órgano jurisdiccional solo puede ser traída ante este Tribunal cuando quien se siente víctima de una aplicación discriminatoria de la ley puede ofrecer razones que le autoricen a pensar que la divergencia interpretativa es simplemente la cobertura formal de una decisión cuyo sentido diverso al de otras se deba realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales que no debieron serlo (STC 144/1988). En el presente supuesto, la recurrente no ha aportado el más mínimo indicio que permita sostener que la divergencia entre la resolución impugnada y la ofrecida como término de referencia tenga su causa en su condición de Federación Sindical de Comisiones Obreras (art. 14, en relación con el 28.1, de la Constitución).

2ª) Para entender producida una vulneración del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley es necesaria la existencia de un precedente que se abandona de modo injustificado y arbitrario, y tal precedente no existe en el presente supuesto, ya que el auto que se aporta como término de referencia es simultáneo al que se impugna, pues ambos fueron adoptados en la misma fecha, por distintos miembros de la misma Sala. Es necesario, a propósito de la contradicción entre resoluciones judiciales, que quienes dictaron aquella a quien se imputa la contradicción conozcan el precedente que se aporta como término de comparación, conocimiento que en el presente supuesto no pudo darse.

3ª) Por lo demás, ambas resoluciones judiciales, la impugnada y la aportada como término de comparación, afectan las dos a la Federación Sindical recurrente, y no es correcto hablar propiamente de discriminación frente a uno mismo.

4) Finalmente el principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley, lo que impide es un cambio de criterio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 ⁻¹³⁻0251720

inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria, de modo que la solución distinta aparezca como fruto de un voluntarismo selectivo frente a la resolución acordada en otros supuestos sustancialmente idénticos (STC 63/88). Se conecta por ello con la falta de motivación de la diferencia de trato y su admisión supone, en la práctica de este Tribunal, la devolución al órgano judicial para que o motive el cambio de criterio, o aplique el criterio utilizado con carácter general hasta ese momento. Pues bien de la documentación aportada por la parte cabe deducir, especialmente en el Auto de 12 de julio de 1989, fundamento jurídico segundo y tercero, una amplia y fundada argumentación por la que la Sección Segunda de la Sala Tercera considera como más acertado el diverso criterio seguido respecto a otra Sección de la propia Sala, por tanto se evidencia que no ha existido un propósito discriminatorio en la aceptación razonada de un criterio, en uso de las facultades que constitucionalmente corresponden al órgano judicial, sin que a este Tribunal le corresponda la función de unificación de la doctrina legal.

Ha de rechazarse en consecuencia la alegación de infracción del art. 14 C.E., y en colisión con ella también la de la alegación de violación del art. 28.1 C.E., en cuanto que la decisión pudiera encubrir un tratamiento discriminatorio contra la recurrente por ser un sindicato o por tratarse del sindicato Comisiones Obreras, puesto que la amplitud de razones que el órgano judicial da permite deducir que se trata de un criterio referente a la interpretación de la legitimación corporativa que ni trata de perjudicar genéricamente a los sindicatos, ni en concreto a una determinada central sindical.

Cuarto.- Afirma la Federación Sindical demandante de amparo que no corresponde al Tribunal Constitucional en este trámite examinar si ostenta la legitimación que para interponer el recurso contencioso-administrativo de que éste de amparo dimana le ha negado el Tribunal Supremo, sino tan sólo, determinar si, a los efectos del artículo 24.1 de la Constitución, los argumentos utilizados por dicho Alto Tribunal para negarle la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 ⁻¹⁴⁻0251721

legitimación aparecen como inmotivados y arbitrarios.

Los argumentos utilizados por el Tribunal Supremo para negar legitimación a la Federación Sindical demandante de amparo pueden ser opinables, pero de una lectura de los autos recurridos no cabe la menor duda de que en modo alguno están inmotivados ni, mucho menos, que sean inconsistentes y arbitrarios. Como sostiene el Ministerio Fiscal en el Auto se da un examen razonado de la presencia o ausencia de legitimación activa, apreciándose la falta de la legitimación de la Federación recurrente, por carecer de interés directo, no estar afectados sus propios intereses, no obtener beneficios del éxito de la pretensión, no acreditarse que ninguno de los opositores estuviera afiliado al sindicato, y ser insuficiente al respecto el mero deseo de legalidad. La recurrente discrepa en la forma de interpretar la legalidad en relación a esa legitimación, pero esa discrepancia, como ha dicho la Sentencia del Pleno de 19 de febrero de 1990 "no es en modo alguno para la concesión del amparo constitucional, cuando se realiza en forma motivada en términos de Derecho". La Sala se pronuncia motivadamente al interpretar la legalidad y desde esta concreta perspectiva no puede sostenerse que haya resultado vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

Quinto.- Se cuestiona en la demanda el momento procesal en el que el Tribunal Supremo ha declarado la falta de legitimación de la demandante de amparo, entendiendo que el proceso debía haber seguido y sólo en el momento de dictar Sentencia hubiera sido posible pronunciarse sobre esa falta de legitimación, como opinó otra Sección del Tribunal Supremo.

No corresponde a este Tribunal, sino a los órganos judiciales ordinarios, la interpretación de los requisitos y formas procesales, salvo que la interpretación dada por el órgano judicial suponga en sí misma una violación de un derecho fundamental, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 ⁻¹⁵⁻0251722

Según la resolución impugnada no tendría sentido la prosecución de un proceso que había de terminar con el mismo pronunciamiento de inadmisión por falta de legitimidad, contrariando un elemental principio de economía procedimental, frente a ello la recurrente entiende que esta decisión prematura le habría producido indefensión al no haberle dado ocasión a la parte de formular su pretensión mediante la correspondiente demanda y de defenderla en el proceso, teniendo derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto, como es la relativa a la falta de legitimación.

En cuanto a la obtención de una resolución de fondo sobre el tema de la legitimación, la queja de la demandante carece de base, puesto que ha obtenido del Tribunal Supremo una resolución ampliamente fundada en Derecho que estudia en profundidad la ausencia de legitimación activa, y se pronuncia sobre ella de forma detenida y extensa "de manera que podía pedirse un examen más serio si de una Sentencia se tratara", como apostilla el Ministerio Fiscal.

Ciertamente el momento procesal en el que el Tribunal Supremo ha declarado la falta de legitimación de la demandante de amparo podría no ser el adecuado, al poder cuestionarse si también en los procedimientos regulados en la Ley 62/78, sería aplicable el trámite de alegaciones previas previsto en la Sección V, del Capítulo I del Título IV de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aunque también en tal caso la resolución a adoptar hubiera sido en forma de Auto, pero tras la formulación de la demanda. Sin embargo aún si se estimara aplicable tal trámite a este tipo de proceso no por ello habría de aceptarse la infracción constitucional que se denuncia, dado que reiteradamente este Tribunal ha venido sosteniendo el carácter material de la noción de indefensión de relevancia constitucional, que requiere una privación o disminución sustancial efectiva de las garantías procesales de las partes. Tal no ha ocurrido en el presente caso en que la Federación sindical recurrente ha tenido ocasión de hacer valer



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0251723⁻¹⁶⁻

su legitimación frente a la negación que de la misma hizo el Abogado del Estado a través de las alegaciones que formuló cuando se le dió traslado del recurso de súplica interpuesto por éste, e igualmente al impugnar el Auto de 14 de febrero de 1989 que estimó la impugnación promovida por el Abogado del Estado. Ha de excluirse también desde esta perspectiva de la indefensión la infracción del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. .

Sexto.- Constatado que no se ha producido infracción ni del artículo 14 ni del 24.1 de la Constitución, ha de concluirse, en consecuencia, que tampoco ha resultado desconocido el art. 28.1 de la norma fundamental, que la recurrente sólo invoca a resultas de la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en aquellos dos preceptos constitucionales, que se ha rechazado en los fundamentos jurídicos precedentes.

Por lo anterior, la Sección acuerda no admitir a trámite este recurso de amparo, procediendo al archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiseís de febrero de mil novecientos noventa.

Antonio Bermejo

Antonio Bermejo

Antonio Bermejo